

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 30 de Mayo de 1874.

NUM. 17

Parte Oficial.

C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabez:

que por el Ministerio de Relaciones exteriores se ha dirigido la ley que sigue:

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Presidente de la República se ha servido dirigirmos lo que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabez:

Que el dia diez y siete de Diciembre del año ochocientos setenta, fué concluido y firmado en la ciudad de México, por medio de Plenipotencios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el rey de Italia, cuyo Tratado, escrito en los idiomas español e italiano, es así la letra como sigue:

RATADO entre los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad el Rey de Italia, para la extradición de criminales.

Los Estados Unidos Mexicanos, de una parte y de la otra Su Majestad el Rey de Italia, viendo favorecer del mejor modo la administración de justicia, y evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios, han determinado celebrar Tratado de extradición de criminales.

Con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores; y Su Majestad el Rey de Italia, a su Cónsul general Carlo Galliano, Encargado de negocios en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Convienen los Estados contratantes, que cuando se haga la requisición en nombre uno de ellos, se ordenará por el otro que sean entregadas á la justicia las personas que hayan buscado asilo ó se encuentren dentro de su territorio y que sean acusados de haber cometido dentro de la jurisdicción del Estado requerente, algunos de los crímenes enumerados en el artículo siguiente:

Art. 2º Serán entregadas, con arreglo a lo puesto en este Tratado, las personas acusadas como reos principales, auxiliares ó cómplices, de alguno ó algunos de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario, el asesinato, el parcial, el infanticidio y el envenenamiento, la matación, el rapto con violencia, el plagio de una ó más personas por fuerza ó engaño, la piratería, el secuestro, la apropiación ó peculado de caudales públicos, y la falsificación de moneda, papel monetario, vales públicos, billetes de banco, letras de cambio ó instrumentos públicos.

Art. 3º La requisición para la entrega de los criminales solo se podrá presentar en nombre de cada uno de los Estados contratantes, por medio de los agentes diplomáticos respectivos; y la extradición por parte de cada país solo se podrá ordenar por la suprema autoridad ejecutiva del mismo.

Art. 4º Solamente tendrá lugar la extradición cuando el hecho de la perpetración del crimen esté probado de tal manera, que según las leyes del país donde se encuentren las personas acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

Art. 5º Para apoyar la demanda de extradición, se deberán presentar: la orden de autoridad competente para la aprehension de los individuos acusados; la indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos, y la constancia de las informaciones ó documentos en que se funde la acusación.

Todos los gastos de la detención y extradición serán pagados por el gobierno en cuyo nombre se haya hecho la demanda.

Art. 6º La extradición no podrá tener lugar:

Si los acusados son nacionales del país donde se encuentren y a cuyo gobierno se pida la extradición.

Por delitos políticos.

Bien entendido, que en el caso de haberse concedido la extradición por alguno de los delitos enumerados en el art. 2º, no podrá procesar ni castigar á los acusados, por razón de delitos políticos, ya sean inconoros ó conexos con los crímenes porque se hubiere concedido la extradición.

Art. 7º Cuando se haya concedido la extradición, no se podrá proceder á los acusados por crímenes diversos de los que hubieren sido motivo para concederla; y si pendiente el proceso se

imputaren á los acusados otros de los crímenes enumerados en el art. 2º, será necesario pedir la extradición al gobierno que concedió la primera, y sin obtenerla, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento, ni se podrá prolongar la detención de los acusados, por ningún tiempo después que hayan sido absueltos ó hayan cumplido la sentencia del primer cargo.

Art. 8º Las disposiciones de este Tratado no podrán aplicarse de ningún modo á los crímenes enumerados en el art. 2º, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

Art. 9º El presente Tratado continuará en vigor mientras no sea abrogado por los dos gobiernos de los Estados contratantes, ó por uno de ellos; mas para que sea abrogada por uno solo, deberá éste dar aviso al otro gobierno con doce meses de anticipación.

Art. 10. El presente Tratado será ratificado con arreglo á la Constitución de cada uno de los dos países y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México dentro del término de un año ó antes si fuere posible.

EN FE DE LO CUAL los PLENPOTENCIARIOS firman el presente Tratado, y lo sellan con sus sellos respectivos.

HACIO EN LOS ORIGINALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DIA DIEZ Y Siete DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL OCHOCIENTOS SETENTA.—SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.—(L. S.)—CARLOS CATTANEO.—(L. S.)

“Que el presente Tratado fué ratificado por Su Majestad el Rey de Italia el dia 5 de Marzo del año de 1871.

“Que igualmente fué ratificado el dia 24 de Abril del presente año por mí el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con la aprobación del Congreso, dada en cinco de Enero de este año.

“Y que el dia de ayer, treinta de Abril, han sido canjeadas las ratificaciones en la ciudad de México.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional en México, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

“Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1874.—Lafragua.—Una rúbrica.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Mayo 19 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabez:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de gobernación, se me ha comunicado el siguiente decreto:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1º.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirmos el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabez:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados propietario y suplente al 7º Congreso de la Unión, en el tercer distrito de Chihuahua—Uruapan—verificándose las primarias el primer domingo de Julio y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

“Palacio del Congreso de la Unión. México, Mayo 13 de 1874.—Luis G. Álvarez, diputado presidente.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

“Y lo inserto á vd. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1874.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 19 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabez:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

“Decreto núm. 199.—El tercer congreso del Estado de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 112 de la constitución, decreta las siguientes reformas y adiciones al mismo código fundamental.

“Art. 1º El congreso se reunirá en sesiones dos veces al año: el primer período comenzará el 1º de Marzo y durará sesenta días útiles, y el segundo el 1º de Agosto y tendrá la misma duración.

“Art. 2º La base de la existencia y de la administración del Estado, es el Municipio. Para que una fracción del Estado se eleve á esta categoría, son necesarios por lo menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su existencia, á juicio del congreso.

“Art. 3º El número de municipios de que se compondrá cada asamblea municipal, nunca será menor de cinco, ni mayor de quince. La ley orgánica determinará el modo de proceder á la elección de la representación municipal.

“Art. 4º Las iniciativas ó proyectos de ley, además de los trámites de reglamento, tendrán los siguientes:

I. Dictámen fundado por escrito de comisión, al que se darán dos lecturas con intervalo de tres días entre ambas. Después de la primera se remitirá al Ejecutivo copia del dictámen.

II. Una ó mas discusiones en los términos que expresan las fracciones siguientes:

III. La primera se verificará en el dia que señale el presidente del Congreso, posterior al quinto de la segunda lectura.

IV. Concluida esta discusión en lo general y particular, y declarados con lugar á votar el proyecto y cada uno de sus artículos, se pasará en copia al Ejecutivo en los términos en que hubiere sido aceptado, para que en el plazo perentorio de cinco días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esta facultad.

V. Siendo conforme la opinión del Ejecutivo, ó si no hiciere uso de la facultad de expresarla dentro de cinco días, se procederá sin mas discusión ni demora, á la votación definitiva de la ley ó decreto.

VI. Cuando la opinión del Ejecutivo discrepare en todo ó en parte, el expediente con las observaciones hechas será examinado de nuevo por la segunda comisión del ramo á que pertenezca.

VII. El nuevo dictámen se sujetará á los trámites prescritos en las fracciones I y III. Concluida la discusión se procederá á la votación definitiva.

VIII. Aprobación en votación nominal, de la mayoría de los diputados presentes.

Art. 5º Las adiciones ó modificaciones á los proyectos de ley ó decreto que se presenten antes de la aprobación de la minuta, se sujetarán á los trámites anteriores, menos cuando no afecten á la esencia del proyecto que se discute, lo cual calificará el Congreso.

Art. 6º Se dará aviso al Ejecutivo del dia en que deban tener efecto las discusiones de los proyectos de ley ó decreto, para que pueda tomar parte en ellas por medio de los secretarios. Igual aviso se dará al Tribunal para que alguno de sus miembros pueda tomar parte en las relativas á los proyectos de ley ó decreto sobre codificación ó administración de justicia.

Art. 7º En caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la segunda lectura á los dictámenes, y estrechar ó dispensar el plazo fijado en la fracción III del art. 4º para la discusión. El Ejecutivo, por su parte, podrá también renunciar los cinco días á que se refiere la fracción IV del artículo citado.

Art. 8º Quedan derogados los artículos 31, 44, 45, 72 y 75 de la Constitución del Estado de 21 de Mayo de 1870, á que se refieren los anteriores.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Por el distrito núm. 12, Pablo Moreno, diputado presidente.—Por el distrito núm. 9, Manuel U. Escobar, diputado vicepresidente.—Por el distrito núm. 1, Cipriano Robert.—Por el distrito núm. 2, Feliciano Madrid.—Por el distrito núm. 4, Antonio Peñafiel.—Por el distrito núm. 5, Vicente C. Dorantes.—Por el distrito núm. 6, Mariano Epifanio Espinoza.—Por el distrito núm. 7, Cosme

Perez.—Por el distrito núm. 8, Tranquillo Martínez.—Por el distrito núm. 10, Jesus Mercado.—Por el distrito núm. 13, Cipriano Escobedo.—Por el distrito núm. 14, Manuel Andrade.—Por el distrito núm. 15, Higinio Sanchez.—Por el distrito núm. 11, German Navarro, diputado secretario.—Por el distrito núm. 3, José A. de la Torre, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 12 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabez:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 200.—El tercer congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo único. Se ampara por el término de un año, para el efecto de que no pueda ser denunciada por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada San Borjas Poza Rica, situada en el Mineral del Chico.

Al ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á once de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pablo Moreno, diputado presidente.—Manuel U. Escobar, diputado secretario.—José A. de la Torre, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 12 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1º.—Circular núm. 136.

—Con motivo de las consultas dirigidas á esta secretaría por los administradores de rentas de Actopan y Ilhuichula, sobre el modo de hacer los asientos especificados de los ingresos de contribuciones adicionales municipales, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar diga á V. para su inteligencia que, en el auxiliar de contribuciones hay cuatro columnas en blanco; en la primera de las cuales se asentará la adicional sobre fincas rústicas; en la segunda, la adicional sobre fincas urbanas; en la tercera, la adicional sobre contribución personal; y en la cuarta, la adicional sobre derecho de patente. La contribución adicional municipal sobre haciendas de beneficio y establecimientos fabriles e industriales, se asentará en la columna dedicada, para la que causan los prédios rústicos y urbanos; según que las haciendas ó establecimientos estén situados en el campo ó en las poblaciones. En el libro auxiliar de alcabadas hay cinco columnas en blanco; en la primera se harán los asientos del impuesto adicional sobre el pulque, aguardiente y demás licores embriagantes; y en la que sigue, la adicional sobre las cuotas de alcabadas en general.

Para la operación del cobro de los impuestos adicionales, obrará esa oficina lo mismo que respecto del cobro de la contribución federal; es decir, si tratase de cobrar los adicionales respectivos sobre una liquidación en que hubiere de hacerse el cobro de varias cuotas, procederá así:

Alcabadas al 3 por 100 \$ 1 00

“ al 7 por 100 1 00

“ al 10 por 100 1 00

“ al 12 por 100 1 00

“ al 20 por 100 1 00

Drá. V. en seguida:

Adicional sobre alcabadas en general (las tres primeras partidas) al 25 por 100

por ejemplo 0 75

Adicional sobre el pulque y demás licores embriagantes (las dos últimas partidas)

“El ciudadano Gobernador, con motivo de una licencia concedida por la inspección general de las fuerzas del Estado al soldado Antonio Lima, se ha servido recordar diga á V., que libre sus órdenes para que los administradores de rentas é interventores de las revistas no den por presentes á aquellos individuos empleados en la fuerza armada que no justifiquen disfrutar de licencia con conocimiento y autorización de este gobierno.”

Y lo transcribo á V. por acuerdo del ciudadano Gobernador, para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y libertad. Pachuca, Abril 27 de 1874.—F. Castillo.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1^a—Circular núm. 138.—Dudando algunos administradores de rentas si al aplicar la pena de fraude y su conato á los introductores de efectos sujetos al pago de alcabalas, deben exigir la pena ó multa también sobre los impuestos adicionales municipales; el ciudadano Gobernador ha resuelto por punto general, que así como el veinticinco por ciento de contribución federal no se cobra sobre las multas, porque importando éstas una pena vendría á alterarse injustamente, tampoco deben exigirse los dobles, triples, cuádruples derechos sobre las adicionales municipales, sino solamente sobre la cuota principal.

Lo comunico á V. para su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 15 de 1874.—F. Castillo.—Ciudadano administrador de rentas de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Circular núm. 19.—Sección 2^a—Con fecha 15 del corriente, la comisión de exposición municipal de México, ha dirigido al Gobierno de este Estado la comunicación que sigue:

“Comisión de exposición municipal.—El feliz éxito de la exposición de productos naturales e industriales hecha en Noviembre del año próximo pasado, á pesar del poco tiempo con que fué preparada, hace esperar al ayuntamiento de México, que igual resultado se alcance en el presente, si los señores Gobernadores de los Estados se sirven, como no es de dudarlo, prestar su importante cooperación tomando las medidas que por el bien y progreso de la industria y de las artes les inspire su celo y su acreditado patriotismo. Los seis meses que hay desde ahora hasta Noviembre próximo en que ha de hacerse la exposición, dan ciertamente el espacio necesario para que ellas se dijen, haciendo que los productos naturales de nuestro favorecido país y que los esfuerzos del talento y del trabajo de sus hijos, vengan á la capital de la República á exhibir algunas muestras de lo que vale México, de lo que puede aguardar en el porvenir su industria y su comercio.”

“Por tan interesantes fines, la comisión ejecutiva tiene el honor de remitir á V. 50 ejemplares de la convocatoria, y ha de merecerle que al contestar el receipto de este oficio ó poco después, se sirva indicarle qué clase de objetos ó productos podrá remitir el Estado de su digno mando á esta capital, para disponer y comunicar á V. con oportunidad el lugar adonde hayan de recibirse y custodiarse.

Independencia y República. México, Mayo 15 de 1874.—Francisco Paz.—Emilia Islas.—José Núñez.—A. del Río.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.”

Y por acuerdo del ciudadano Gobernador, lo invito á V. á fin de que interponiendo la influencia de su autoridad y las gestiones privadas que estén al alcance de sus relaciones personales en ese distrito, exalte V. muy eficazmente y con oportunidad á todos los vecinos de esa localidad, á fin de que contribuyan patrióticamente al llamado de la convocatoria municipal preinscrita, que tiene por principal objeto el poner de manifiesto los grandes elementos de riqueza y prosperidad que encierra nuestro patrio suelo.

Y para mejor inteligencia de todos los habitantes de ese distrito, acompaña á V. ejemplares de la convocatoria que motiva esta exaltativa, de la que espero me acuse el receipto correspondiente y canicie los demás datos á que aquella se refiere.

Independencia y libertad. Pachuca, Mayo 22 de 1874.—Pablo Tellez.—Ciudadano jefe político de

CONVOCATORIA.

El Ayuntamiento constitucional de México aprueba lo siguiente:

Art. 1^a Se convoca á los habitantes de la capital y á los de los pueblos del Distrito, á una Exposición de Productos naturales e Industriales que se verificará en esta ciudad el mes de Noviembre del presente año en el lugar que oportunamente será designado.

Art. 2^a Se invita á los Estados para que tomen parte en esta exposición, remitiendo los objetos que juzguen convenientes.

Art. 3^a La remisión de los objetos podrá hacerse desde el 15 al fin de Octubre, y una comisión se encargará de calificar su admisión y su conveniente custodia y colocación.

Art. 4^a Se abrirá solemnemente la Exposición por el Ayuntamiento el dia 1^o de Noviembre.

Art. 5^a El dia de su clausura será determinado según la importancia y número de los objetos exhibidos.

Art. 6^a Los exponentes presentarán á la comisión respectiva los justificantes que den á conocer

quienes sean los constructores, inventores, introductores, cultivadores ó mejoradores de los objetos presentados, á fin de que los premios se adjudiquen con justicia y pleno conocimiento.

Art. 7^a Los premios consistirán en Medallas y en los correspondientes diplomas; siendo de oro las del primero, de plata las del segundo y de bronce las del tercero.

Art. 8^a Los premios se adjudicarán por un jurado que nombrará el ayuntamiento oportunamente.

Art. 9^a La comisión publicará oportunamente las clasificaciones y las medidas reglamentarias sobre la recepción, custodia, devolución, venta voluntaria y demás puntos que se refieran á los objetos exhibidos y las disposiciones conducentes al mejor éxito de la Exposición.

Art. 10. Esta convocatoria se dirigirá al C. Gobernador del Distrito, suplicándole invite á los pueblos comprendidos en la demarcación de éste, á fin de que concurren á la Exposición.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Méjico, Abril 12 de 1874.—Paz.—Gutiérrez.

—Del Río.—Núñez.—Islas.

Gacetilla.

Extradicion de reos.

En el lugar respectivo insertamos el tratado celebrado entre el soberano de Italia y el Gobierno general de nuestro país, que tiene por objeto el perseguir á los criminales prófugos de ambos países, impidiendo por semejante medio que unos ó otros gocen de impunidad en sus crímenes, encontrando asilo en país extranjero al en que cometieron delitos dignos de expiación conforme á las leyes.

Exposición municipal.

En nuestras columnas de hoy insertamos la convocatoria respectiva del Ayuntamiento de Méjico, procediéndola de la exaltativa que ha dirigido al gobierno del Estado la comisión encargada al efecto. Llamamos la atención de los vecinos todos de Hidalgo, sobre aquellos documentos, á fin de que concurren al honorífico acto á que son llamados todos los amantes de la agricultura, mineralogía, y otras producciones naturales, ó los que se dedican y juzguen dignos por sus adelantos en las artes de competir en diversas ramas industriales. A nuestro sentir, semejante competencia con otros pueblos de la República, será sumamente honrosa para nosotros, y pondrá por sí sola muy en alto el buen nombre de este Estado.

Junta patriótica.

La de esta ciudad nos remite para su publicación la siguiente:

LISTA de los ciudadanos que cooperaron para la solemnisación del aniversario del 5 de Mayo de 1862.

NOMBRES.

C. Gobernador Justino Fernández.	• \$ 10 00
CC. diputados: Manuel T. Andrade . . .	2 00
Cipriano Robert.	2 00
Antonio Peñaflor	2 00
Jesús Merced.	1 00
Mariano Espinosa.	1 00
Manuel Escobar.	1 00
Higinio Sánchez.	1 00
Trampolino Martínez.	1 00
Cosme Pérez.	1 00
Cipriano Escobedo.	1 00
Feliciano Madrid.	2 00
C. Secretario de Gobierno y sus empleados	18 00
CC. Magistrados del Tribunal.	10 25
Por el Gobierno.	25 00
Por la Tesorería municipal.	60 00
Por la Compañía del Real del Monte.	50 00
C. José de Landero y Cos.	10 00
“ Ignacio Robalo.	1 00
“ Manuel Martínez.	1 00
“ Francisco Sipondes.	1 00
“ Felipe Guzman.	0 50

BALANCE DEL PROGRESO.

LISTA de los ciudadanos que cooperaron para dicha solemnisación.

C. José M ^a Cervantes	0 25
“ José M ^a Pérez.	0 25
“ Reyes Villar.	0 25
“ Guadalupe Bautista.	0 25
“ Pedro Bautista.	0 06
“ Moisés Villanueva.	0 12
“ Antonio Lozada.	0 06
“ Constancio Benítez.	0 07
“ Carlos García.	0 12
“ Francisco Marquez.	0 13
“ Donato Villa.	0 13
“ Julio Bautista.	0 06
“ Antonio Melgarejo.	0 13
“ Darío Nieto.	0 06
“ Antonio Martínez.	0 12
“ José García.	0 07
“ Nicolás Jiménez.	0 13
“ Simón Juárez.	0 12
“ M. Lee.	1 00
“ M. Chenhall.	1 00
CC. por el ramo de carnes.	1 75

Sumas. \$ 297 88

Pachuca, Mayo 15 de 1874.—D. Sánchez.

DISTRIBUCIÓN que hace el que suscribe de los fondos que recibió para solemnizar la gloriosa jornada del 5 de Mayo, según recibos.

Por poner el templete y quitarlo.	\$ 20 00
Para la música que tocó en la Diana, templete y teatro.	40 00
Para la compañía de aeróbatas por una función.	23 50
Por el adorno interior y exterior del teatro.	19 02 ½
Por la impresión de los programas y boletos.	6 00
Por la gratificación de dos damas en la función de teatro.	16 00
Por el valor de tres globos aerostáticos.	10 50
Para el pintor que resanó el templete.	5 00
Para unas bombillas, y el que puso el alumbrado.	4 25
Para el papelero que repartió las invitaciones.	3 00
Para dos acomodadores en el teatro.	2 00
Para cohetes en la salva de en la mañana y en la noche.	13 00
Pólvora para las cámaras.	2 00
Manta para el adorno del templete.	1 00
Gastos de escritorio.	1 25
Para el alumbrado exterior del teatro.	8 12 ½
Idem idem interior de idem.	9 75
Para laurel que en adornos se gastó.	5 75
Gastos sueltos en el teatro.	5 00
Gastos extraordinarios de la compañía dramática.	3 00

Sumas. 207 75

Pachuca, Mayo 15 de 1874.—D. Sánchez.

Aunque el hecho solo de ser nombrado uno ó muchos individuos para el desempeño de ciertas comisiones, habla en favor de la honestidad y actividad de los elegidos, nos es grato el ver la anterior demostración que manifiesta en cuánto debe estimarse la administración de los caudales ajenos confiados á la buena fe y al patriotismo.

La junta respectiva puede estar satisfecha de que se aprecian bien su moralidad y los esfuerzos que hace por cumplir con su cometido.

Aprehensiones.

Hemos recibido los siguientes partes de policía para su publicación:

DIRECCION POLITICA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Noticia que manifiesta las diferentes aprehensiones hechas por la policía de esta ciudad, en la semana del 11 al 17 de Mayo.

H. M. Total.	
Por escándalo	4 2
Por embriaguez	2 2
Por infracción de policía	3 0
Por faltas á la policía	4 0
Por riña	1 1
Por riña y heridas	2 1
Por abuso.	1 0
Por portación de arma prohibida.	2 0
Por rapto.	1 0
Por sospechas de homicidio	1 0
Por speechoso	1 0
Por hurto.	5 1
Por robo	1 0
Por monederos falsos	1 1

Sumas. 29 8 37

Pachuca, Mayo 18 de 1874.—E. Durán.—D. García, secretario.

SUMARIO DEL 18 AL 24 DE MAYO.

H. M. Total.

<tbl